

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 56792

CAUSA N° 44248/2024/CA1 - SALA VII - JUZGADO N° 28

Autos: DUARTE, JULIETA GISELA C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ANSES S/ JUICIO SUMARISIMO”.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2024.

Y VISTOS:

La resolución dictada por la Sentenciante de grado, mediante la cual desestimó la medida cautelar solicitada, llega a esta Alzada apelada por la parte actora, con réplica de la contraria, conforme surge de las constancias digitales del sistema de gestión Lex100 que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I.- A los fines de resolver la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal, cabe puntualizar que la Juez de grado, mediante su resolución del 04/12/2024, rechazó la medida cautelar requerida y, para así decidir, consideró que en el caso no se verifican los presupuestos previstos en los artículos 195 y 230 del C.P.C.C.N., en tanto que, según señaló, la medida innovativa pretendida reviste carácter excepcional y, como tal, exige mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisibilidad. Estimó la Magistrada *a quo* que el análisis de las constancias obrantes en autos no autorizan a colegir la existencia de indicios suficientes que tornen viable la petición cautelar y, al respecto, apunto que, del intercambio telegráfico transcripto en el inicio, se desprende que existe en el caso una disputa entre las partes por cuestiones relativas a la naturaleza de la contratación, así como la invocada nulidad de la decisión extintiva y el carácter discriminatorio que atribuye la demandante a la conducta asumida por el organismo demandado. Consideró que se evidencia una cuestión de aristas debatibles que deben ser dilucidadas en el marco de un proceso de conocimiento, y no advirtió acreditado, con la debida intensidad, el recaudo de verosimilitud que exige la norma. En torno al invocado peligro en la demora, juzgó que, en el caso, una potencial sentencia no podría tornarse ineficaz ni de imposible cumplimiento, a lo cual añadió que la acción tramitará mediante proceso sumarísimo, de modo que tampoco estimó acreditado el recaudo aludido.

Frente a dicha resolución, se alza la accionante y, en su memorial, sostiene que no existe lugar a duda interpretativa alguna, en tanto que se ha visto privada de su trabajo y ello le provoca un daño actual que demanda la urgente habilitación de la jurisdicción, a los fines de su reparación, ante las características de la conducta asumida por la demandada. Asevera que la documentación aportada da cuenta del carácter discriminatorio del despido



dispuesto por la accionada, en clara transgresión a la ley 23.592 de la demás normativa que invoca. En su relación, señala que revistió la calidad de trabajadora de “planta permanente”, por haber aprobado el “curso concurso”, sin perjuicio del alcance que pretende asignarle la accionada como curso de capacitación. Sostiene que se ha acreditado la verosimilitud del derecho, de acuerdo a la pauta interpretativa establecida por la CSJN en el caso “Pellicori Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo”, en tanto que, con referencia al peligro en la demora, enfatiza que el concepto refiere a que el resultado del proceso pueda resultar comprometido y, a su vez, se halla relacionado con el restante recaudo, de modo que, a mayor verosimilitud, no cabe ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño.

II.- Este Tribunal comparte el temperamento adoptado en grado, razón por la cual se anticipa que las críticas esgrimidas por la parte actora no tendrán favorable recepción en esta Alzada.

Liminarmente, cabe poner de relieve que, para decidir sobre la suerte de una pretensión cautelar, no es preciso llevar a cabo un examen de certeza del derecho invocado, sino que sólo se exige una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo, de acuerdo a la naturaleza, contenido y alcances del acto cuestionado. Por lo tanto, el juicio de conocimiento, en tales casos, no excede el marco de lo hipotético, ya que no corresponde avanzar en la acreditación exhaustiva de los extremos fácticos alegados, cuando con ello se puede comprometer la solución del fondo del asunto.

En ese marco, es menester referir que, en el caso, la parte actora solicitó una medida “cautelar innovativa”, cuyos recaudos de procedencia deben ser ponderados con especial prudencia, en tanto que un pronunciamiento favorable alteraría el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configuraría un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633, entre muchos otros)” (conf. C.S.J.N., F. 34. XL., 20/11/2007, “Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos c/San Luis, Provincia de”).

Asimismo, cabe puntualizar que es de la esencia de esos institutos procesales, de orden excepcional, enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (Fallos: 330:1261 y más recientemente citado por la CSJN el 10/09/2020, in re “Maggi, Mariano c/Corrientes Provincia de s/medida autosatisfactiva”, 2237/2020/CS1).



A ello cabe añadir que en el fallo dictado en la causa “Camacho Acosta” (CSJN, Fallos 320:1633), se remarcó que medidas como la aquí requerida pueden funcionar como una tutela anticipada. Se trata de una verdadera “tutela coincidente” puesto que se apunta a obtener, por la vía precautoria, todo o parte de lo que se pretende como postulación de fondo.

A influjo de la señalada directriz jurisprudencial, se advierte que las particularidades de la petición cautelar que nos convoca no reúnen la calificación descripta, y no se advierte que los elementos aportados por la parte actora permitan tener por acreditados, al menos sumariamente, los presupuestos establecidos en arts. 195 y 230 del C.P.C.C.N, ni aquellos previstos en la ley 26.854, para viabilizar la cautela en los términos que se procura.

Ello así, pues se encuentra *prima facie* acreditado en la causa que la actora ingresó a prestar servicios para la demandada el 15/04/2021, mediante la RESOL-2021-298, que la designó en el cargo de “Operador de beneficiarios en el ámbito de la Unidad de Atención Integral (UDAI)” de Garin, como así también que la relación laboral se rigió, en principio, por la Ley de Contrato de Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6° del decreto N° 2741/91 y en el CCT N° 305/98 “E” (art. 27) –v. demanda incorporada a fs. 42/62, punto VI “Normativa aplicable”-.

De tal modo, los aspectos vinculados a la incorporación de la demandante y al carácter invocado de “trabajador permanente”, que pretende se le reconozca, a partir de la aprobación del denominado “Curso Concurso” -de acuerdo a los términos de la RESOL-2021-186 y el valor que le atribuye-, exceden ampliamente el prieto marco cautelar que aquí nos convoca.

Cabe recordar, al respecto, que la vigencia del precedente “Madorrán” no resulta de aplicación inmediata a todos los empleados de la administración pública, sino a aquellos que se encuentren vinculados bajo determinados preceptos que deben observarse en cada caso (v. Considerando 10mo. del voto concurrente de los Dres. Highton y Maqueda en Fallos 330:1989 y Dictamen de la Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. in re “Luque, Rolando Baltazar c/ Sociedad del Estado Casa de Moneda s/ Despido”, sentencia del 27 de octubre de 2015, Fallos: 338:1104).

En el marco delimitado, las circunstancias apuntadas en el memorial recursivo –en el cual la apelante hace especial hincapié en el carácter discriminatorio que atribuye a su despido- permiten colegir, a su vez, la existencia de un conflicto suscitado entre las partes en torno a la real motivación de la decisión extintiva adoptada por la accionada.

En el contexto descripto, subyace la existencia de un complejo entramado fáctico que requiere mayor amplitud de debate y prueba,



circunstancia que atenúa la verosimilitud del derecho invocada en este prieto marco cautelar, de modo que, ingresar en su análisis, comportaría incursionar en facetas del fondo del debate, cuya solución podría impactar en la viabilidad del decisorio final.

Ello así, por cuanto este aspecto ha resultado controvertido en el caso, a partir de la presentación del informe emitido por la accionada en los términos del art. 4° de la ley 26.854 y necesariamente requiere de un mayor proceso de cognición para su determinación.

A influjo de lo expuesto, este Tribunal estima que la prueba instrumental aportada a la causa, no permite tener por acreditada la intensa verosimilitud del derecho que exige la medida innovativa pretendida.

No se soslayan las consideraciones vinculadas al peligro en la demora; sin embargo, en orden a los lineamientos de los arts. 195 y 230 del C.P.C.C.N., no resulta viable admitir la medida cautelar en la forma pretendida si, como se verifica en el caso, la verosimilitud en el derecho no se encuentra *prima facie* configurada, de acuerdo a los términos dispuestos precedentemente.

A ello cabe añadir que de los propios términos de la demanda se extrae que el despido se produjo el 25/03/2024, en tanto que la presente acción fue interpuesta el 28/10/2024 (cfr. Acordada CSJN 31/20, Anexo II), esto es, luego de transcurridos siete -7- meses desde el acaecimiento del presunto acto antijurídico, lo cual no resulta coherente con la naturaleza misma de una medida cautelar urgente como la incoada.

Al respecto, este Tribunal comparte el criterio del Fiscal General Interino en orden a la trascendencia de la demora del reclamante como elemento que obsta a la invocación del peligro a conjurar (ver, entre otros, Dictamen Nro. 42.270 del 18/5/2006, en autos: “Azansa Andrea Gabriela c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Juicio Sumarísimo”, del registro de la Sala II CNAT; etc.).

Bajo estos lineamientos, se juzga procedente confirmar lo decidido en grado, en tanto que se advierte inconducente tratar en este estadio las restantes cuestiones introducidas al caso, por cuanto atañen a la cuestión sustancial controvertida y, como tales, sólo pueden ser analizadas luego de concluida la etapa de conocimiento, por lo cual se desestima la crítica de la parte actora.

IV.- El resultado que se auspicia en la ocasión no implica sentar postura respecto de la medida cautelar dispuesta, la cual puede modificarse en caso de efectuarse -eventualmente- ulteriores planteos o de incorporarse nuevos elementos, puesto que se trata de un instituto que, en su esencia, no causa estado.



V.- En atención a la naturaleza de la cuestión en debate, las costas de esta Alzada se imponen en el orden causado (cfr. arts. 68, 2° parte del CPCCN y 37, 2° parte de la L.O.) y se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva.

De conformidad con lo expuesto y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución del 04/12/2024; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva; 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2.013.

Regístrese, notifíquese y, devuélvase a sus efectos.

